

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso sólo la parte demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 21 de enero de 2021

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicado: 660013105-002-2018-00555-01
Demanda: Gonzalo Alberto Tolosa Giraldo
Demandado: Circulo de Viajes Universal S.A.
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA DRA. ANA LUCÍA
CAICEDO CALDERON**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 10 del 28 de enero de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINAZCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Gonzalo Alberto Tolosa Giraldo** en contra del **Circulo de viajes Universal S.A..**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a conocer de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,

en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

I. DEMANDA Y CONTESTACION

Gonzalo Alberto Tolosa Giraldo impulsó demanda en contra de la **Sociedad Círculo de Viajes Universal S.A.**, con el fin de que fuera declarada la ineficacia del despido por incumplimiento del parágrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y, en **consecuencia**, se ordene el reintegro a su cargo u otro igual, sin solución de continuidad con la cancelación de salarios y prestaciones dejadas de percibir. De manera subsidiaria, solicita que se declare que el despido fue injusto y con ello se le reconozca la indemnización del artículo 64 CST.

En síntesis, los hechos que sustentan las pretensiones se contraen en que el Sr. Tolosa Giraldo ejecutó un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada entre los extremos 2-09-1994 y el 8-11-2016.

Rememora que el cargo ejercido correspondía al de “**recaudador**”, labor que consistía, entre otros, en el recaudo mensual de dineros provenientes de cuotas acordadas por la venta de contratos de plan de ahorros para viajes; que en horas de la mañana del 10-10-2016, como producto de su ejercicio laboral y por situaciones de estrés, extravió la suma de \$2.750.800, el cual reportó al Coordinador de Recaudos el 19-10-2016, pactando para el resarcimiento del dinero un préstamo sin intereses descontable por nómina, en 36 cuotas mensuales como demostración de ánimo conciliatorio.

Agrega que, con ocasión de la pérdida de los dineros, le fue iniciado proceso disciplinario el 24-10-2016 y que, a pesar de su buen desempeño y reconocimientos por su labor, le fue notificado el despido el 8-11-2016 amparado en la justa causa del artículo 62.6, literal a), el Núm. 1º Art. 58 CST y Art. 47 del reglamento interno de trabajo.

Recrimina que previo a su despido ya había cancelado una cuota del crédito pactado, siéndole descontada de su liquidación lo restante. Y advierte, que a la presentación de la demanda no había recibido notificación por escrito de sus aportes parafiscales y de seguridad social.

La sociedad **Círculo de Viajes Universal S.A.**, se opuso a las pretensiones, aceptando los hechos relativos a la existencia del contrato de trabajo y sus

modificaciones en los extremos enunciados en la demanda, las funciones desarrolladas, la fecha de reporte de la pérdida de los dineros, el acuerdo de pago para resarcir el dinero y lo descontado por ese concepto, el proceso disciplinario adelantado y el hecho del despido y los reconocimientos que se le hicieron en virtud del desempeño. Como excepciones formuló “prescripción”, “carencia de causa”, “pago total de las obligaciones laborales”, “terminación de la relación laboral con justa causa por parte del empleador”, y “ausencia de daño moral por el rompimiento del nexo causal” (fs. 58 y ss.).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento al decidir absolvió de todas las pretensiones incoadas en contra de la demandada por lo que condenó en costas a su promotor.

La A-quo para arribar a tal determinación, luego de realizar una síntesis normativa y jurisprudencial respecto de la interpretación del parágrafo 1 del artículo 65 del CST, para lo cual se apoyó en las sentencias SL3670-2019 y SL12041-2016, estableció que la consecuencia jurídica de tal disposición no era el reintegro del extrabajador porque su finalidad era el garantizar la seguridad social, además que había quedado acreditado no solo el pago de los aportes parafiscales y de seguridad por la demandada sino también la constancia de su comunicación al demandante, con los respectivos soportes.

Luego, al analizar la pretensión subsidiaria por la **“indemnización por despido injusto”**, tuvo en cuenta que al no haber estado en discusión el hecho del despido, era al empleador a quien le incumbía demostrar la justeza del mismo, lo cual encontró probado porque lo señalado como justas causas en el escrito de terminación, estaban catalogadas como falta grave en las directrices y circulares reglamentarias en materia del manejo del efectivo, en las estipulaciones contractuales y de contera, se ajustaba con la causal del art. 62 literal A numeral 6 del CST.

Concluye, que las pruebas arrimadas daban cuenta que los motivos del despido se habían detallado claramente al trabajador; que en la diligencia de descargos había aceptación de los hechos que le eran cuestionados, los que consistían en haber dejado extraviar unos dineros que eran obligación consignar según las directrices impartidas, lo cual estaba clasificado como una causa grave para poder despedir y que por la relevancia de las funciones como recaudador, el perjuicio generado a los clientes y a la empresa lo hacían proporcional sin lugar a una indemnización.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se remitieron las diligencias a esta Sala a fin de surtir el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, quien no apeló la sentencia.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Analizados los alegatos presentados por escrito por la parte demandada, el cual obra en el expediente digital y frente al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

V. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1.- Determinar cuáles son las consecuencias de no informar al trabajador sobre el estado de las cotizaciones de seguridad social y parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses, a la terminación del contrato de trabajo. ¿En tales casos, hay lugar al reintegro?
- 2.- Establecer si hay lugar a la indemnización del artículo 64 del CST, previa valoración de la justeza del despido.

VI. CONSIDERACIONES

Por fuera de debate se encuentra: *i)* la relación laboral entre las partes, mediante un contrato de trabajo a término indefinido; *ii)* los extremos de la relación laboral entre el 02-09-1994 y 08-11-2016 y, *iii)* que la terminación del contrato de trabajo fue por decisión unilateral del empleador, argumentando una justa causa.

6.1. De la obligación de informar al trabajador el estado de las cotizaciones de seguridad social y parafiscales sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato de trabajo.

La demanda incoada por el señor Tolosa Giraldo, enmarca como pretensión principal el “restablecimiento del contrato de trabajo” o el reintegro al cargo que desempeñaba a su despido como consecuencia de lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que indica:

"ARTÍCULO 29. Indemnización por falta de pago. El artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo quedará así:

"Artículo 65. Indemnización por falta de pago:

[...]

Parágrafo 1°. *Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora”.*

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral ha explicado que la pretensión del legislador al instituir la disposición que se acaba de citar, se dirige a proteger la sostenibilidad del sistema de seguridad social y a lograr el pago efectivo de las prestaciones propias del mismo, mas no a instituir alguna fórmula de estabilidad laboral, por lo que la consecuencia adversa de su incumplimiento se equipara a la sanción por no pago prevista en el mismo precepto (CSJ SL, 14 jul. 2009, rad. 35303, SL516-2013, SL7335-2014, SL12041-2016, SL16528-2016, SL133-2018, SL2221-2018, SL2572-2019 y SL3770-2020).

Significa ello, que la omisión por el empleador de no informar sobre el estado de las cotizaciones de seguridad social y parafiscales contenidas en la norma antes transcrita, no tiene el alcance que pretende el accionante, bastando con citar apartes de la sentencia SL12041-2016¹, que señala:

"... lo que definitivamente echa por la borda toda eventual vocación de prosperidad a estas acusaciones y hace innecesarias disquisiciones

¹ CSJ - SALA DE CASACIÓN LABORAL. M.G. FERNANDO CASTILLO CADENA. M.P. SL12041-2016 (27-07-2016)

adicionales, es que el presunto incumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 1º del artículo 29 de la 789 de 2002 por parte del empleador, no genera la ineficacia del despido y el restablecimiento del contrato, como lo pretendió el actor desde la demanda inicial ...
(...)

Y, por la misma línea, en sentencia SL516-2013:

Si bien la redacción de la norma en comento es distinta al texto original del artículo 65 del CST y a la modificación introducida a este por el primer inciso del citado artículo 29 de la Ley 789, en la medida que allí sí se fija, claramente, la consecuencia consistente en que el empleador le deberá pagar al trabajador un día de salario por cada día de mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato, no puede ser motivo de extrañeza para la comunidad jurídica laboral el que, cuando el legislador se refiera a la ineficacia del retiro del servicio derivada del incumplimiento del pago de obligaciones laborales, en este caso del sistema de la protección social, a cargo del empleador, se equipare al pago de la indemnización moratoria a favor del trabajador, por cuanto la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección especial y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo”.

Suficiente lo anterior, para indicar que no habría lugar a dar el alcance esgrimido en las peticiones principales del texto demandatorio, como es el reintegro del trabajador al cargo que desempeñaba en el Circulo de Viajes Universal S.A., en virtud de la línea jurisprudencial traída a colación, además, porque en la misma carta de terminación arrimada por el actor (fol. 33-36) y por la pasiva, ésta última con la evidencia (firma) de haber sido recibida por el demandante, incluidos sus anexos (fols. 98-101 y 105) dan cuenta que se informó sobre el pago de los aportes al sistema de Seguridad Social y parafiscalidad de los últimos tres meses anteriores al finiquito de la relación laboral (09-2016 al 11-2016), adjuntando el certificado de pagos por “Compensar: miplanilla.com del 8-11-2016”.

6.2. De la indemnización por despido

Para establecer la procedencia de la indemnización por despido injusto, necesario es arribar al análisis de la justeza de este, correspondiéndole al trabajador

probar el hecho del despido y de allí, le corresponde al empleador probar la justificación de aquel, so pena de que, si no lo hace, deba asumir el pago de la indemnización por terminación injusta.

En este asunto, ninguna discusión existe frente al hecho del despido, ni de las razones que fueron argumentadas por el empleador para, unilateralmente, dar por terminado el contrato de trabajo, aspecto indispensable a la luz del parágrafo del artículo 62 del CST, que obliga a la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo a manifestar a la otra, **en el momento de la extinción**, la causal o motivo de tal determinación, sin que con posterioridad se puedan alegar situaciones diferentes.

Pues bien, de la comunicación de **la "terminación del contrato de trabajo con justa causa"** del 8-11-2016 (fol. 33-36), en resumen, informan al trabajador que para dicha decisión tuvieron en cuenta los descargos del 25-10-2016 y, con los hallazgos evidenciados, la decisión era dar por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y con justa causa.

En suma, las razones expuestas al trabajador para la decisión de terminar el contrato de trabajo, fueron: [1] La conducta reprochada constituía una **falta grave** de las obligaciones laborales y contractuales; [2] que la falta consistió en **"desacatar las instrucciones de las circulares reglamentarias de manejo de efectivo, inobservar los procedimientos internos, obligaciones e incurrir en prohibiciones propias del contrato de trabajo"**; [3] que los hechos constitutivos de la falta se generaron: al no acatar la obligación de consignar los montos recaudados a los clientes en las entidades bancarias autorizadas para ello; haber incurrido en desacato a las instrucciones comunicadas en las circulares reglamentarias de manejo de efectivo (ADM 860 del 03-09-2012 y 03-09-2012); haber ocasionado un detrimento económico a la compañía y poner en riesgo la propia seguridad personal, la reputación de la empresa frente a los clientes y deteriorar la confianza frente al cargo desempeñado.

Conforme a ello, se dispuso la terminación del contrato de trabajo fundamentada en: **i)** la cláusula 7 del contrato de trabajo; **ii)** La causal del literal a) numeral 6to del artículo 62 del CST en conc. con el Núm. 1º Art. artículo 58 ibidem.

Ahora, a folio 21 obra copia del contrato individual de trabajo suscrito entre las partes el 02-09-1994, en cuya cláusula 7ª cita: "Son justas causas para poner término a este contrato unilateralmente las contempladas en el **artículo 7 del Dec**

2351 de 1965 y además, por parte del patrono, las siguientes faltas que para el efecto, se **califica como graves**:

- a.- La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales contractuales o reglamentarias
- ..
- j.- La inexactitud, alteración o falsedad en la elaboración de las relaciones de cobro
- ..
- k.- El descuido, inexactitud, atraso y falsedad en la elaboración de los informes de la labor diaria y los que en cualquier momento se les soliciten
- ...
- l.- La retención indebida de valores, autopréstamos y documentos negociables.

De otro lado, el artículo 62 del numeral 6to., literal a), indica que son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo: *"Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador, de acuerdo con los artículos 58 y 60 del CST, o cualquier falta grave, calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos."*

Y, el Núm. 1º del artículo 58 del C.S.T., frente a las obligaciones especiales del trabajador, establece, entre otras, las de *"realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular le imparta el patrono o sus representantes, según el orden jerárquico establecido"*.

Finalmente, las directrices reglamentarias presuntamente infringidas identificadas corresponden a las ADM 380 (12-10-2005), AMD430 (30-06-2006), AMD437 (10-08-2006) y AMD863 (26-09-2012) que obran a folios 106-109.

En lo que interesa al caso, la primera directriz dirigida entre otras, al personal de recaudo, dispone como medida de establecimiento de normas y parámetros para garantizar la seguridad y evitar situaciones anómalas, las siguientes:

- "1.- Un monto máximo de acumulación de efectivo por parte del recaudador es de **\$1.500.000**.
- 2.- Se debe consignar en la zona asignada, o la más cercana posible, mínimo dos (2) veces al día. así no supere el monto autorizado. (...)

8.- No lleve el dinero de los recaudos a su lugar de residencia, ni cuando vaya a realizar vueltas personales. (...)

11.- Cuando se vaya a trasladar de una población a otra, consigne antes todo el efectivo (...)".

Frente al segundo, y como alcance de la anterior, entre otros, ordena que: "dos (2) consignaciones deben realizarse como mínimo al día, aun cuando no se supere el monto máximo de acumulación de dinero autorizado (\$1' 500.000) por cada una de ellas, una de estas deberá realizarse obligatoriamente en las horas del mediodía (entre 12:00 y 1:00 p.m).[...] Ello, para *"evitar el traslado de dinero en poder del recaudador durante largos periodos de tiempo, situación que maximiza el riesgo de la integridad de la persona y la seguridad de los recursos"*. Y, las AMD437 (10-08-2006) y AMD863 (26-09-2012), en su orden, autorizan unos máximos de dineros y obligaciones de consignarlos, entre otros, "antes del mediodía".

Significa lo anterior, que de probarse que el demandante inobservó las circulares reglamentarias en el manejo del dinero, los procedimientos o incurrió en las prohibiciones establecidas en las disposiciones antes mencionadas, indiscutible resultaría la justeza del despido.

Pues bien, al plenario se arrimó el contrato de trabajo del 2-09-1994 [fl. 71-74] según el cual, el actor ejerció el cargo de "**recaudador**", siendo adicionado mediante otros si del 16-04-2012 [fl. 25-26] y 01-06-2013 [fol. 27-28], para cumplir el encargo temporal de *Asesor estratégico integral*, cuyas funciones, entre otras, estaban las de: *"Recaudador mensual de dineros provenientes de cuotas acordadas por la venta de contrato de plan de ahorros para viajes"*.

A fol. 95 obran los descargos del 25-10-2016, en los que se observa que el trabajador no niega ninguno de los hechos y omisiones allí imputadas y que consistieron en: Que tenía asignada la ciudad de Pereira y el municipio de Cartago para recaudos de dinero; que conoce las circulares reglamentarias sobre el manejo del efectivo y la obligatoriedad de efectuar consignaciones de los dineros recaudados antes del mediodía, lo cual no cumplía a cabalidad; que el 10-10-2016 recaudó unas facturas de los clientes John Darío Giraldo álzate por \$1.058.000 a las 11:00 am y de Alba Lucía Tamayo Naranjo por \$1.692.800 a las 10:00 am, entre otros clientes que no recordó; que de los dineros recaudados ese día, tuvo un faltante y por ello solo consignó una parte; que no informó lo sucedido sino hasta el 19-10-2016 ante su jefe inmediato; que a pesar de que el recaudo fue en Pereira, no era habitual el haberlo consignarlo en Cartago pero que lo hizo porque estaba realizando diligencias personales; que tenía pleno conocimiento de las implicaciones de no haber acatado

las directrices y, aunque era obligación el fechar y firmar las facturas a ser entregadas a los suscriptores, no lo hacía porque solo colocaba el sello.

Durante el interrogatorio al demandante, indicó que su labor consistía en que *"tenía una cartera de 400 clientes organizados por zonas, direcciones y días de recaudo; que primero debía hacer la cita, iba y recaudaba el dinero, expedía una factura de lo cancelado y lo consignaba a medida que iba cobrando"*.

Así mismo, aceptó conocer el contenido de las instrucciones reglamentarias en materia de recaudo (fol. 106-111), los cuales sabía que tenía la obligación de cumplirlos; frente al recaudo de los dineros extraviados, se ratificó en lo indicado en el acta de descargos; acepta que los dineros que recaudó los consignó con posterioridad lo que era una violación a los reglamentos; que no reportó los valores pagados por los clientes por valor de 2.750.000, lo cual fue en Pereira y que por agilizar no hizo la consignación por lo que decidió hacerlo en Cartago, sin cumplir el procedimiento y las directrices; que al llegar a Cartago, notó que se le había extraviado el dinero de los dos clientes por lo que no los pudo consignar; que no lo reportó porque intentó solucionar la situación pues sabía lo que conllevaba ese hecho; que al ver que no era capaz de conseguir el dinero para reponerlo porque estaba pasando por muchos gastos, lo reportó, y confiesa que también había omitido el manual de recaudos al no incorporar la fecha y sello en las facturas.

Además, dio a conocer que en caso de inconvenientes en las vueltas o si recibían pagos con billetes falsos, esos dineros lo debían asumir ellos mismos y que, en el caso cuestionado, acordó resarcirlos mediante descuentos y que al final, había quedado adeudando \$1.415.534. Finalmente, acepta que, de no reportar la entrega de los dineros por parte de los clientes, le impedía a éstos participar en los sorteos pero que consideraba que en este caso no generó perjuicios a los clientes porque era obligación de la empresa asumirlo.

En el testimonio de Diego Ariel Bustamante Ramírez, quien presta sus servicios para la demandada desde hace 19 años (Gerente de Recaudos) dijo que conoció al actor desde el 2015 en Pereira; que su labor y rendimiento la conocía a través del Coordinador Oscar Darío Guarín; que sobre la pérdida de dinero tuvo conocimiento por comunicación de este último, lo cual fue en la misma fecha en que el demandante lo reportó, pero que lo sucedido había tenido ocurrencia una semana antes.

Respecto de las circunstancias en que se presentó la pérdida de una parte de lo recaudado, refirió que el demandante se había desplazado hacia Cartago y que tenía que realizar la primera consignación en horas de la mañana; que tenía entendido que había dividido el dinero en dos cuantías y que se le extravió una parte, y que, además, los dineros que eran de una cuantía razonable, los transportó hacia un municipio distinto, lo cual era prohibido.

Agrega, que la pérdida del efectivo se había generado por la "omisión de los protocolos", considerando que al tener urgencia de realizar una diligencia de carácter personal había desconocido el trámite.

Refiere que la empresa cuenta con autorización para captar dineros; que se cuenta con un manual de recaudos y circulares; que era un deber hacer las consignaciones al medio día y de no hacerlo, generaba riesgos porque era dinero de los clientes e iba en contra de la propia seguridad del trabajador. Resalta que habían establecido unos montos máximos de \$1.500.000, lo cual también se obvió; que se tenía un manejo manual con papelería, el cual debía ser firmado por el gestor e insertar la fecha de recibo del dinero, lo cual es una disposición para que no "jinetearan". Agrega, que el demandante a ninguna factura le había colocado la fecha del recaudo, sólo el sello, por lo que incumplió la directriz en el desarrollo de su función.

Explica que las consecuencias de no atender lo anterior tenían repercusiones por la pérdida de confianza frente al trabajador y la empresa ante los Clientes; que si llegaban a conocer que los pagos que hicieron no estuvieron registrados, significaba que no podían participar en los sorteos que consistían en la entrega de un valor similar al ahorro que tuvieran; que a los clientes se les asigna una posición para que participen según el pago y se hacía una nota contable que acreditaba que suplieron la obligación.

También expone que el actor debió informar oportunamente el faltante, por lo que era inadmisibile que lo hubiera hecho después de una semana porque en ese interregno la información sobre los pagos hechos por los clientes no fueron los reales porque registraban como no cancelados; que los clientes afectados fueron Jhon Jairo Giraldo y Alba Lucía Tamayo, a quienes les registró el sistema un dinero inferior al que pagaron el 10-10-2016 y que solo lo vino a reportar ante el Jefe Inmediato el 19-10-2016, por vía telefónica.

Culmina su intervención afirmando que, por lo ocurrido, había "*descifrado a los clientes que no había ingresado al sistema*", coligiendo que el actor había estado

cubriendo los dineros con otras facturas e ingresando colillas para cubrir “huecos” con el dinero que recaudó, hasta que no pudo más y por eso informó.

En cuanto al testimonio de **Doralba Chavarriaga Ramírez** -cónyuge del actor-, se limitó en indicar que su esposo fue despedido en una época en que la mamá estaba enferma; que supo que se había producido una pérdida de dineros, los que trató de conseguir y al no poder hacerlo, lo reportó y que por eso lo despidieron.

De lo discurrido, advierte la Sala que del actuar del aquí demandante se desprendieron conductas que encajaron en las causales graves que conllevan a la terminación del contrato de trabajo, tales como el incumplimiento generalizado de las instrucciones, directrices y reglamentos establecidos para el ejercicio de la labor.

Lo anterior se afirma, porque el trabajador no solo incurrió en la inobservancia de las obligaciones contractuales pactadas, sino que además, inobservó las directrices trazadas por el empleador para salvaguardar los dineros de los clientes, incurriendo en inexactitudes frente a los documentos generados durante el desarrollo de la labor, alteró la realidad de los recaudos afectando las expectativas de los clientes frente a los sorteos en los que no participaron, lo cual se corrobora con el acta de la diligencia de descargos, con las confesiones que hizo en el interrogatorio de parte y de las cuales, dieron cuenta los mismos testigos.

Así mismo, es evidente que fue el actuar y las omisiones del trabajador las que dieron lugar a la pérdida del dinero recaudado y a la inexactitud de la información de los clientes y recaudos de la empresa, circunstancias frente a las cuales el actor era plenamente consciente que contrariaban los reglamentos, directrices, procedimientos y, además, estaban clasificados como falta grave en el contenido del contrato de trabajo.

Valga decir, que la conducta cuestionada no resulta menguada con el argumento de que para la fecha de los hechos el trabajador estaba afectado por las situaciones personales que estaba pasando, en primer lugar, porque tal aspecto no quedó plenamente acreditado y, en segundo lugar, porque lo cuestionado iba más allá de la pérdida del dinero recaudado al resultar evidente que el desconocimiento a los reglamentos y obligaciones del trabajador resultaron ser un actuar continuo, displicente y consciente del laborante.

En consecuencia, se dispondrá la confirmación de la sentencia de primer grado, sin condenar en costas en esta instancia al haberse conocido del proceso en grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral Presidida por la Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Sin necesidad de firma (Decreto 806 de 2020)
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA



GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO